

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2023 00002 00

ACCIONANTE: ANDERSON ESTIVEN CUELLAR ROJAS

ACCIONADO: COMUNICACION CELULAR SA - COMCEL SA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por ANDERSON ESTIVEN CUELLAR ROJAS, en contra de COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

ANDERSON ESTIVEN CUELLAR ROJAS promovió acción de tutela en contra de COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA, para la protección de sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y dignidad humana, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas al abstenerse de contestar de fondo el derecho de petición presentado y no eliminar el dato negativo que fue reportado ante las centrales de riesgo.

Como fundamento de su pretensión, indicó que adquirió obligaciones crediticias con COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA, de las que canceló el 100% de la deuda; sin embargo, adujo que fue reportado ante las centrales de riesgo por la fuente de la información.

Informó que la accionada le entregó un paz y salvo correspondiente al pago total de la obligación, por lo que presentó un derecho de petición en el que solicitó la actualización y eliminación del reporte negativo ante EXPERIAN COLOMBIA SA y TRANSUNION CIFIN SAS. No obstante, afirmó que la respuesta fue desfavorable y que no fue anexada toda la documentación solicitada por lo que se vulneró el derecho fundamental de petición.

Comentó que la fuente de la información no anexó la notificación previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo por lo que existe una vulneración al debido proceso.

Finalmente, señaló que tal circunstancia afectó el trámite que está realizando para obtener un crédito de vivienda por lo que solicitó al Despacho ordenar la eliminación del reporte negativo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

TRANSUNION CIFIN SAS, indicó que verificada la base de datos el día once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023) encontró que el accionante posee la obligación

No. 082108 con la fuente COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA en cumplimiento de estado de permanencia desde el veinte (20) de marzo de dos mil veinte hasta el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Informó que la obligación fue pagada el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintidós (2022) por lo cual es beneficiario de la amnistía general de la Ley 2157 de dos mil veintiuno (2021) y dado que la mora fue mayor a seis (06) meses los datos negativos se encuentran en término de permanencia por el tiempo máximo de seis (06) meses contados a partir de la fecha en que la obligación fue pagada.

De otra parte, informó que respecto de la obligación No. 366631 que fue extinta el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós, esto es, en una fecha posterior a la vigencia de la Ley 2157 de dos mil veintiuno (2021), el actor no es beneficiario de la amnistía contemplada, por lo que el dato negativo deberá permanecer hasta el veinte (20) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Argumentó la inexistencia de un nexo contractual con el accionante y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Luego de indicar que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente y que tampoco es la entidad encargada de contar con la autorización de consulta y reporte de datos, solicitó al Despacho desestimar las pretensiones del accionante negando el amparo solicitado.

EXPERIAN COLOMBIA SA informó que verificada la historia crediticia de la parte actora que fue expedida el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023) encontró que el actor presentó una mora por un término de treinta y un meses por la obligación No. 18366631, y que solo realizó el pago la obligación hasta el mes de octubre de dos mil veintidós (2022) por lo que el dato no puede ser eliminado hasta que se cumplan seis (06) meses contados a partir de la extinción de la obligación.

En igual sentido, afirmó que para la obligación No. 063082108 que fue adquirida con COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA permanecerá hasta el mes de abril de dos mil veintitrés (2023) en atención a que la obligación fue cancelada en octubre de dos mil veintidós (2022).

Explicó que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo y que las fuentes de información deben guardar copia de la autorización otorgada por los titulares y certificar este hecho ante los operadores.

Argumentó que la tutela de la referencia no está llamada a prosperar toda vez que el operador de información no es responsable de solicitar al titular la autorización ni de absolver las peticiones presentadas ante la fuente de la información.

Finalmente, solicitó al Despacho denegar la presente acción de tutela y desvincular a EXPERIAN COLOMBIA SA del presente trámite constitucional.

COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA informó que posee con el accionante las obligaciones No. 1.18366631 y No. 9876540063082108 que se encuentran en estado de cartera recuperada. Así mismo, señaló que el accionante presentó

derechos de petición los días veintinueve (29) de noviembre y veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las cuales emitió respuesta.

Señaló que la cuenta No. 1.18366631 corresponde a un plan móvil pospago que no presenta saldos pendientes dado que realizó un pago de \$ 185.100 el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). De otra parte, respecto de la cuenta No. 9876540063082108 manifestó que corresponde a un equipo que fue financiado bajo la referencia No. 4075671387 HUA P30 LITE NG IMEI 861399042541015, que no presenta saldos pendientes dado que se realizó el pago por valor de \$ 1.155.70 el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Indicó que el accionante autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente con el manejo de las obligaciones contraídas.

Declaró que al realizar el pago correspondiente frente a las obligaciones generadas, se informó dicha situación a las centrales de riesgo con el fin de que apliquen los tiempos de caducidad correspondientes, por lo que la empresa prestadora del servicio es ajena a la sanción registrada por las centrales de riesgo.

Señaló que es procedente actualizar las obligaciones 1.18366631 y 9876540063082108 como pago voluntario sin histórico de mora ante las centrales de riesgo, por lo que emitió una nueva respuesta al derecho de petición de radicado 12022383314.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de petición y habeas data del señor ANDERSON ESTIVEN CUELLAR ROJAS al no dar respuesta a la petición elevada y no eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho fundamental al habeas data.

El artículo 15 de la Constitución Política dispone la posibilidad que tiene toda persona *“a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*.

Frente al tema de la recopilación de información financiera por las centrales de riesgo, la Corte Constitucional explicó los principios de i) **necesidad**, que implica la correspondencia de la información personal con la necesidad “*para el cumplimiento de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una relación estrecha con el objetivo de la base de datos*” (C-1011 de 2008); ii) **veracidad**, que impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008); iii) **integridad**, que prohíbe el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada (T-729 de 2002); iv) **finalidad** que se refiere a que “*las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (T-022 de 1993); y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato*”; v) **utilidad**, relacionado con la función que cumplen las bases de dato por lo que se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales (T-119 de 1995); vii) **incorporación**, que implica la obligación de los administradores de incluir en las bases datos la información favorable de la persona (T-729 de 2002); viii) **caducidad**, obliga a que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad; por lo cual, está prohibida la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración (SU-089 de 1995) e; ix) **individualidad** prohíbe el cruce de datos por información que venga de diferentes bases (SU-089 de 1995).

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora que se le amparen los derechos fundamentales de habeas data y petición; y como consecuencia de ello, solicitó obtener respuesta de fondo a la petición elevada y eliminar el reporte negativo registrado por las centrales de riesgo.

Inicialmente se advierte de acuerdo con la información aportada por la fuente de la información y las vinculadas DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION CIFIN SAS, las obligaciones que se alegan como reportadas negativamente fueron adquiridas con la sociedad COMUNICACION CELULAR SA - COMCEL SA bajo los números 1.18366631 y 9876540063082108 las cuales en la actualidad se encuentran cumpliendo el término de permanencia.

Ahora bien, para responder a las inquietudes que fundamentan este escrito de tutela se tiene:

Frente al requisito de procedibilidad en materia de habeas data:

Al respecto debe tenerse en cuenta que si bien la parte actora manifestó haber radicado un derecho de petición, lo cierto es que no indicó la fecha en que fue presentado ni aportó el soporte de radicación de la documental visible a folios 16 a 20 del PDF 01 que tiene por fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, de acuerdo con la contestación allegada por la accionada COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA se encuentra que la misma afirmó que el actor presentó dos peticiones los días veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022), de las cuales emitió respuestas los días doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y seis (06) de enero de dos mil veintitrés (2023).

No obstante, debe advertir este Despacho que no existe certeza de que la petición aportada por el actor de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y que obra a folios 16 a 20 del PDF 01 en realidad corresponda con las peticiones que COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA afirma que fueron radicadas.

En igual sentido, este Despacho desconoce el contenido de la petición que presuntamente fue elevada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por lo que no es posible tener por acreditado el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, con dicha solicitud.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que la petición de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) visible a folios 16 a 20 del PDF 01 fue radicada el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022) según la información entregada por COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA, no se puede pasar por alto que a la fecha de presentación de la acción de tutela la accionada aún se encontraba en término para dar una respuesta a lo peticionado, por lo que no se encontraría agotado el requisito de procedibilidad como pasa a verse:

Conforme a lo anterior, encuentra este Juzgado que si la petición fue radicada el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Así las cosas, es claro que para la fecha de presentación de la acción de tutela, es decir, el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023) la accionada se encontraba en término para dar contestación, proferir alcance a la ya otorgada, complementarla, o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a la misma, de ser el caso.

No pasa por alto este Despacho que la accionada manifestó haber dado contestación a las peticiones, a pesar de ello y teniendo en cuenta que a la fecha de radicación de la acción de tutela no se había vencido el término para otorgar respuesta, no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho declarará improcedente la presente acción de tutela al no haberse agotado el requisito de procedibilidad dispuesto para este tipo de asuntos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05068957945105976f513e55a4d130ef1a8947a638d8a3370fb9479c9947a29b

Documento generado en 16/01/2023 07:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>